



Exp N.º 149 de julio 28 de 2023
Infracción

RESOLUCIÓN N.º
19 FEB 2024

0041

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211970 del 24 de mayo de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, 1.27 metros cúbicos de madera de la especie Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en 9 trozas, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, en el municipio de Sampués-Sucre, al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, quien el día 24 de mayo de 2023 se encontraba transportando dicho material forestal en un motocarro, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Resolución No. 0665 del 02 de agosto de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, concerniente en el decomiso y aprehensión preventiva de 1.27 metros cúbicos de madera de la especie Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en 9 trozas, por transportar dicho material forestal sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 17 de agosto de 2023 y desfijado el día 25 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

Que, mediante Auto No. 1365 del 03 de octubre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, y se formuló el siguiente cargo único, así:

CARGO ÚNICO: El señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, movilizó uno punto veintisiete (1.27) metros cúbicos de madera Trébol (Platymiscium pinnatum) transformada en trozas, el día 24 de mayo de 2023 en el municipio de Sampués (Sucre), bajo las coordenadas geográficas 9.22367 -75.40254, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Exp N.º 149 de julio 28 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 FEB 2024

0041

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 18 de octubre de 2023 y desfijado el día 25 de octubre de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, aportar o solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1605 del 27 de noviembre de 2023, se abstuvo de abrir el periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 24 de mayo de 2023 (fls. 1-3).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211970 del 24 de mayo de 2023 (fl. 4).

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 12 de diciembre de 2023 y desfijado el día 19 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:



Exp N.º 149 de julio 28 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0041

19 FEB 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 149 de julio 28 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN # 0041
19 FEB 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)”

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

“Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez



Exp N.º 149 de julio 28 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 FEB 2024

0041

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 149 del 28 de julio de 2023, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto No. 1365 del 03 de octubre de 2023.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospero, no se evidencia la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de



Exp N.º 149 de julio 28 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0041**
19 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimiento y métodos establecidos para tal fin.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, del cargo único formulado en el Auto No. 1365 del 03 de octubre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, consistente en 1.27 metros cúbicos de madera de la especie Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en 9 trozas.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Resolución No. 0665 del 02 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, residente en el sector de Bellavista en el municipio de Sampués-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 149 de julio 28 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0041

19 FEB 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.